

ESTATUTO. LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164. NULIDAD DE PROCESO DE SELECCION: CONCEPTOS A ABONAR POR DESVINCULACION DEFINITIVA.

No obstante declararse administrativamente la nulidad absoluta de la designación de marras, los efectos y la validez de los actos administrativos que se produjeron durante el tiempo de su designación, deben ser considerados válidos, a menos que particularmente y en cada caso concreto sean impugnados (cfr. art. 6º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164).

Atento a que en dicho período las prestaciones realizadas por el Dr.... fueron efectivamente cumplidas, ello ameritaba su compensación por parte del Estado empleador.

BUENOS AIRES, 29 DE ABRIL DE 2003

SEÑOR SUBSECRETARIO:

Ingrasa a esta dependencia, la consulta formulada por la intervención del Comité Federal de Radiodifusión, relacionada con la desvinculación del Doctor ..., quien se desempeñara como Director General de Asuntos Legales y Normativa, del citado organismo.

El profesional en cuestión, ingresó al citado comité en febrero del año 2000, ejerciendo funciones —de manera transitoria— en el cargo de Director General de Asuntos Legales y Normativa, Nivel "A" Grado 0 Funciones Ejecutivas Nivel I, cargo el cual posteriormente concursara.

Dentro de ese relato se señala, que el Doctor ... resultó seleccionado para ejercer el cargo de que se trata, siendo designado posteriormente por Resolución COMFER N° 1605/01 para desempeñarse definitivamente en el mismo.

El 19 de febrero de 2002, el Doctor ... deja de percibir el Suplemento por Función Ejecutiva, renunciando a su cargo el 2 de Diciembre del mismo año.

Paralelamente a lo citado en el párrafo que antecede debe mencionarse, que en el proceso de selección para cubrir el cargo de que se trata, se postuló otro profesional, quien al no ser incorporado tan siquiera a la terna correspondiente, impugnó el referenciado concurso, resultando su articulación recursiva acogida favorablemente en marzo del presente.

Ahora bien, el Doctor ... —atento a la renuncia que presentara— peticiona se le liquiden y abonen aquellos conceptos que correspondan, en razón de su desvinculación definitiva de la Administración Pública.

Habida cuenta de ello, y siendo que la Resolución COMFER N° 330/03 declaró "la nulidad absoluta" del procedimiento de selección, por el que fuera designado el Dr. ... y también el pertinente acto administrativo —en el caso la Resolución COMFER N° 1605/01—, estimó el servicio jurídico permanente del Comité Federal de Radiodifusión que la nulidad absoluta así declarada, posee efecto retroactivo, debiendo considerarse al acto nulo, como si nunca hubiese existido.

Por lo reseñado dicho servicio jurídico colige, que tales circunstancias indicarían en principio, que todo pago efectuado al Doctor ... —por la causa que fuere, incluidos los conceptos que hoy reclama—, por derivar de su ilegítima designación, carecerían de fundamento y en consecuencia se habría generado un crédito a favor de ese organismo.

Sin perjuicio de que esta postura, también sea compartida por la Intervención del COMFER, la misma —atento la competencia específica de esta Oficina Nacional de Empleo Público—

considera necesaria la intervención de la Subsecretaría de la Gestión Pública, previo a resolver en definitiva.

Sobre el particular se afirma, que el artículo 6º de la Ley Marco de Empleo Público N° 25.164 establece que "Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º o de cualquier norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de sus funciones".

De ello se deduce que, no obstante declararse administrativamente la nulidad absoluta de la designación del Doctor ..., los efectos y la validez de los actos administrativos que se produjeron durante el tiempo de su designación, deben ser considerados válidos y firmes, a menos que particularmente y en cada caso concreto sean impugnados.

Del mismo modo y atento a que en dicho período, las prestaciones realizadas por el Doctor ... fueron efectivamente cumplidas, ello amerita su compensación por parte del Estado empleador, hecho que se produjo con la percepción de remuneraciones. De estimarse un temperamento opuesto, se verificaría la existencia de enriquecimiento sin causa a favor de la Administración.

En efecto, mientras el Doctor ... revistó en la Administración Pública Nacional, desempeñó las funciones inherentes al cargo en el que había sido designado, prestaciones que en principio y por imperio de la norma antes citada, se consideran válidas, consecuentemente, no puede desconocerse su derecho a percibir las retribuciones correspondientes.

Por lo tanto deberá abonarse los conceptos pendientes al momento de efectivizarse su baja de la Administración Pública Nacional.

Subsecretaría de la Gestión Pública

ACTUACION N° 002345/2003. COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1193/03